



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-041/2016, conformado con motivo del escrito recibido el 7 de octubre de 2016, a través del cual el C. Gilberto Sánchez Tolsá en representación de la empresa "Corporativo Norsus", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra del fallo del 30 de septiembre de 2016, de la licitación pública nacional número LPN-34-2016, que convocó la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en lo sucesivo "La convocante", para el "mantenimiento y servicio de limpieza para las oficinas de los inmuebles que ocupan las diversas áreas de la Secretaría del Medio Ambiente".

RESULTANDO

1. Que el 7 de octubre de 2016, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional LPN-34-2016.
2. Que el 10 de octubre de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0654/2016, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional LPN-34-2016, asimismo se le requirió informara si de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio, se podría dar alguna de las hipótesis normativas del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
3. Que el 12 de octubre de 2016, se recibió el oficio SEDEMA/DEA/1228/2016, mediante el cual "La convocante" informó las causas que a su criterio concurrirían de suspender el procedimiento de mérito.
4. Que el 13 de octubre de 2016, se emitió acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión solicitada por "La recurrente", el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/0663/2016 y CGCDMX /DGL/DRI/0664/2016, respectivamente.
5. Que el 18 de octubre de 2016, se recibió el oficio SEDEMA/DEA/1285/2016, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación pública nacional LPN-34-2016 e informó el origen de los recursos, el estado de la licitación y de que no hay tercero perjudicado.
6. Que el 20 de octubre de 2016, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0676/2016, de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de





Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.

7. Que el 3 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar que no compareció persona alguna en nombre y representación de "La recurrente", no obstante, que de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, fue debidamente notificada de la celebración de la audiencia, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/0676/2016.

Asimismo, en dicho acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente", asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante".

Por último, en vía de alegatos se hizo constar que "La recurrente" no presentó alegatos por escrito, ni de manera verbal debido a su inasistencia.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y las pruebas ofrecidas por "La recurrente", mismas que serán valoradas al momento de emitir la presente resolución.
- III. Que la cuestión a resolver en la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del fallo de la licitación pública nacional LPN-34-2016, que tuvo verificativo el 30 de septiembre de 2016.
- IV. "La recurrente" señala que le causa agravio el fallo de la licitación pública nacional LPN-34-2016, que tuvo verificativo el 30 de septiembre de 2016, expresando de forma medular:





Primero. Que el fallo impugnado viola lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que no se emitió por órgano competente para tal efecto, es decir que el C. Roberto Carlos Guzmán Olvera, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Almacenes de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, omitió señalar con toda precisión los ordenamientos legales que acrediten su existencia jurídica, así como aquellos que le confieren la facultad de emitir el fallo, sin que dicho extremo se cumpla con la cita de los artículos 43 fracción II, 49 y 50 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 34, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 106 fracción VII y 113 fracciones III y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Que el similar criterio es aplicable al dictamen o análisis cualitativo de la propuesta técnica para las 5 partidas, en dicho análisis se fundamenta el fallo, sin embargo se desconoce la existencia del funcionario que realiza el análisis, pues "La convocante" únicamente se limitó a dar lectura al mismo, pero sin especificar si se emitió por un funcionario competente, toda vez que en el fallo impugnado se omite la cita del precepto legal que establezca la existencia y se otorgue competencia material y territorial al funcionario que lo emite para evaluar las propuestas de los licitantes, además, de que se desconoce el dictamen que se haya emitido toda vez que el fallo, solamente alude a que se dio lectura del dictamen que contiene el análisis cualitativo a la documentación legal y administrativa a las propuestas técnicas y a las propuestas económicas de las empresas participantes, por lo que se niega lisa y llanamente la existencia del mismo y que haya sido notificado a "La recurrente", por lo que no puede servir de fundamento y motivo un documento que no fue notificado previamente.

Segundo. Que el fallo viola lo dispuesto por el artículo 6° fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación a los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que no se encuentra fundado y motivado, en razón de que descalifica a "La recurrente" supuestamente porque en su propuesta Técnica y Anexo Técnico de acuerdo con el numeral IV.1 de las bases de la licitación, no cumple porque no es formalizado con la firma autógrafa de la persona que tenga poder legal para tal efecto de conformidad con lo solicitado en el citado numeral de las bases, motivo por el cual estimó "La convocante" no podía evaluar la formalidad de la propuesta presentada por "La recurrente".

El análisis cualitativo de la propuesta se realizó incorrectamente, puesto que la propuesta de "La recurrente" cumplió con todos y cada uno de los requisitos de las bases relativos a la documentación legal y administrativa, en razón de que contrariamente a lo que sostiene en el acto impugnado se encuentra debidamente suscrito con firma autógrafa del representante legal de la inconforme, la Propuesta Técnica y Anexo Técnico de acuerdo con el numeral IV.1 de las bases de licitación, por lo que es evidente que "La convocante" se encontraba en aptitud de dictaminar positivamente dicha propuesta y, por ende, adjudicar la licitación a "La recurrente", toda vez que dicha Propuesta Técnica y Anexo Técnico, constituyen documentos auténticos por estar firmados de puño y letra del representante legal.

Lo anterior es así, debido a que "La convocante" se abstuvo de anotar en el acuse de recibo o en su caso, lo hiciera constar en un acta de hecho circunstanciada, que la Propuesta Técnica y Anexo Técnico, carecían de firma autógrafa del representante legal, por lo que se debe estimar que fue presentada con firma autógrafa; sin que sea óbice a lo anterior, se puede constar que dicha propuesta y anexo son documentos auténticos, con la sola circunstancia que se verifique que se encuentran debidamente firmados autógrafamente.

Por tal razón, no se justifica el desechamiento de la propuesta de "La recurrente", pues del acto impugnado se aprecia claramente que "La convocante" se abstuvo de realizar un adecuado análisis cualitativo de los requerimientos legales y administrativos, la propuesta técnica y económica de la inconforme, por lo que hay una indebida o ausencia de fundamentación y motivación, toda vez que se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, ya que "La recurrente" cumplió con los requisitos y por ende resulta ilegal que se dictamine que su propuesta no cumplió.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que vertió "La convocante", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio SEDEMA/DEA/1285/2016, recibido en esta Dirección el 18 de octubre de 2016.





V. Ahora bien, esta Autoridad procede a analizar en el orden planteado por "La recurrente" sus manifestaciones vertidas en los siguientes términos:

- En el argumento que se identificó como **Primero** en el cual como ha quedado señalado anteriormente, "La recurrente" considera que "La convocante" violó el artículo 6, fracciones I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues expresa que tanto el fallo como el dictamen emitido por "La convocante", no se dictó por órgano competente y además que no le fue notificado el dictamen que sirvió de sustento para el fallo.

En efecto, en este primer agravio, "La recurrente" aduce tres aspectos:

- a) Que el servidor público, durante el acto de fallo omitió señalar con toda precisión y sin lugar a dudas el o los ordenamientos legales que acreditan su existencia jurídica, así como aquellos que le confieren la facultad de emitir un acto como el que impugna.
- b) Que desconoce la existencia del dictamen, pues "La convocante" se limitó a dar lectura del mismo en el fallo, sin especificar si se emitió por funcionario competente.
- c) Que se niega la existencia lisa y llanamente del dictamen que contiene el análisis cualitativo a la documentación legal y administrativa de las propuestas, por no haber sido notificado a la hoy recurrente, ya que únicamente se dio lectura en el fallo del mismo.

Atendiendo a los argumentos que expresa "La recurrente" en este agravio, se considera **infundado** por lo siguiente:

Esta Dirección en principio considera necesario precisar que el desarrollo del procedimiento de la licitación que hoy se impugna y que convocó la Secretaría del Medio Ambiente está regulado, entre otros preceptos, por los artículos 32 fracción XI, 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los cuales definen con suma precisión la autoridad, forma y términos que son aplicables para el desarrollo de este procedimiento administrativo; ante ello, para mejor comprensión es conveniente analizar el contenido de los mismos, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 32.- Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes y servicios, las cuales se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los medios electrónicos que, en su caso, determine la Oficialía para su mayor difusión y contendrán:

...

XI.- Nombre y cargo del servidor público responsable de la licitación pública.

..."

"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:

...





XXIV. *Nombre y cargo del servidor público responsable del procedimiento de licitación pública, quien firmará las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente.*
..."

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...
ii. *En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.*

...
Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quién será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley.

...
Lo resaltado es de esta Autoridad.

Como se puede observar de los artículos transcritos "La convocante" debe designar en la convocatoria y en las bases el nombre y cargo del servidor público responsable del procedimiento de la licitación pública, pues éste debe presidir y firmar los actos de presentación y apertura de propuestas, así como el fallo, y será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, indicó en la convocatoria y en las bases de la licitación LPN-34-2016, las cuales obran a fojas 0168 a la 0170 y la 0173 del presente expediente, las que tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en las que se puede advertir que en la convocatoria y en el punto II.1 de las bases licitatorias, se designó a los servidores públicos que serían los responsables del procedimiento, como se desprende en el extracto de la convocatoria y del numeral de las bases que es del tenor literal siguiente:

**"GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

C.P. Martha Leticia Cortés Genesta, Directora Ejecutiva de Administración, en observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 27 a), 28, 30 fracción I y 32 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y artículos 7 fracción XIII, numeral 5 y 101-G del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se convoca a los interesados en participar en la licitación para el Mantenimiento y Servicio de Limpieza para las Oficinas de los Inmuebles que ocupan las diversas Áreas de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo siguiente:

...





Los servidores públicos responsables del procedimiento de manera conjunta o separada serán los CC. El titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y Roberto Carlos Guzmán Olvera, Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Almacenes o a quien se designe.

..."

..."

**BASES PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
N° LPN-34-2016
MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS OFICINAS DE LOS INMUEBLES QUE
OCUPAN LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.**

...
I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

...
II. EVENTOS Y ACTOS DE LA LICITACIÓN.

LOS EVENTOS Y ACTOS DE LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, SE DESARROLLARÁN EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, UBICADA EN LA CALLE DE COMONFORT N° 83 ESQ. PASEO DE LA REFORMA, COL AMPLIACIÓN MORELOS, C.P. 06200, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.

II.1. RESPONSABLES DEL PROCEDIMIENTO

LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DEL PROCEDIMIENTO DE MANERA CONJUNTA O SEPARADA SERÁN LOS CC. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y ROBERTO CARLOS GUZMÁN OLVERA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES Y ALMACENES.

LOS CC. C.P. MARTHA LETICIA CORTÉS GENESTA, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN; EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, ROBERTO CARLOS GUZMÁN OLVERA JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES Y ALMACENES, DAVID WILLIAM SILVA GALLAGA, LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS Y COORDINADOR DE SERVICIOS GENERALES; SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

..."

Lo resaidado es de esta Autoridad.

Lo anterior demuestra que "La convocante", tanto en la convocatoria como en las bases designó al servidor público responsable de presidir los actos de dicho procedimiento, específicamente al Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Almacenes, el C. Roberto Carlos Guzmán Olvera; en consecuencia esta Dirección aprecia de la simple revisión que se hace del acta del fallo de la referida licitación que tuvo verificativo el 30 de septiembre de 2016, al cual debe otorgársele valor probatorio pleno, por ser un documento público, conforme a los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que éste fue presidido por la persona que tenía la facultad para firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente y para aceptar o desechar cualquier proposición de alguno de los licitantes, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que "La convocante" sí fundamentó su actuación y competencia en los términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues en el fallo la autoridad convocante fundó con el artículo 43 fracción II, el cual faculta al servidor público responsable del procedimiento, para presidir el fallo, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento licitatorio.





"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
N° LPN-34-2016
MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS OFICINAS DE LOS INMUEBLES QUE OCUPAN LAS DIVERSAS
ÁREAS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
ACTA DE FALLO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, UBICADA EN LA CALLE COMONFORT NÚMERO 83 ESQUINA CON PASEO DE LA REFORMA, COLONIA AMPLIACIÓN MORELOS, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06200, SE ENCUENTRAN PRESENTES EL C. ROBERTO CARLOS GUZMÁN OLVERA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES Y ALMACENES, QUIEN PRESIDE ESTE ACTO, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS LICITANTES QUE SE RELACIONA AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON EL OBJETO DE CELEBRAR EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL AL RUBRO CITADA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 43 FRACCIÓN II, 49 Y 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DESARROLLÁNDOSE BAJO LOS SIGUIENTES. -----

De igual forma, del contenido del acto de fallo que se impugna, esta Dirección advierte que "La convocante" señala de forma precisa, que el acto fue presidido por el C. Roberto Carlos Guzmán Olvera, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Almacenes, de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría del Medio Ambiente, servidor público competente en términos de los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción IV de su Reglamento y a lo previsto en la convocatoria y en el numeral II.1 de las bases licitatorias.

Por lo tanto, debe considerarse **infundado** el agravio en estudio, en la parte que "La recurrente" afirma que el fallo del 30 de septiembre de 2016 no fue emitido por persona facultada, al no haberse acreditado su existencia jurídica ni su competencia, para llevar a cabo y dar a conocer la aceptación o desechamiento de una propuesta, o bien, para definir las cuestiones que surgieran en la licitación, pues en este caso y atendiendo a la convocatoria y al numeral II.1 de las bases, dichas responsabilidades recayeron en el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Almacenes el C. Roberto Carlos Guzmán Olvera.

En congruencia con los argumentos y preceptos legales antes vertidos, esta Autoridad estima **infundado** el agravio que sólo para mejor comprensión se identificó con el **inciso a)** por esta Autoridad, toda vez que "La convocante" emitió el fallo presidido por el servidor público responsable designado en la convocatoria y en el numeral II.1 de las bases, quien es el facultado para firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente y para aceptar o desechar cualquier proposición de alguno de los licitantes las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento; en apego a los artículos 32 fracción XI, 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos que sólo para mejor comprensión se identificaron con los **incisos b) y c)**, esta Dirección considera que son **infundados** por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:





En estos argumentos, "La recurrente" señala que desconoce el dictamen, pues "La convocante" se limitó a dar lectura del mismo en el fallo, sin especificar si se emitió por funcionario competente, por lo que desconoce la existencia del mismo, ya que no fue notificado a "La recurrente".

Al respecto, en principio debe retomarse que el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que corresponde al servidor público responsable en la segunda etapa comunicar el resultado del dictamen, el cual deberá fundar y motivar las causas por las cuales se desecharon las propuestas y que no resultaron aceptadas, así como las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

*...
II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo."*

(Lo resaltado es de esta Autoridad)

En efecto, el precepto antes citado determina que "La convocante" en junta pública dará a conocer el resultado del dictamen, es decir, los resultados de la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas por los licitantes, de tal forma que, como podemos apreciar del acto de fallo, a quien correspondió dar a conocer el resultado de este dictamen y proceder a la descalificación de los licitantes, es al servidor público responsable del procedimiento el C. Roberto Carlos Guzmán Olvera, por lo cual no resulta ilegal que "La convocante" haya dado lectura del dictamen en el fallo, pues el artículo arriba citado la faculta para dar a conocer el resultado de la valoración cualitativa de las propuestas, como consta en el propio acto impugnado.

En ese orden de ideas, contrario a lo que expone "La recurrente" no existe la obligatoriedad por parte de "La convocante" de hacer del conocimiento el servidor público que llevó a cabo la revisión cualitativa y de notificar el dictamen que se emitió con motivo del análisis de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, ya que la Ley de Adquisiciones local, no establece que en las bases se debe establecer quién será el servidor público que realizará el dictamen, en ese sentido, basta la simple lectura del artículo 43 de la Ley natural, en la que podemos apreciar que lo que sí es factible es comunicar el resultado del dictamen en el propio fallo, pero de ninguna forma se obliga a "La convocante" para notificar a los interesados ese dictamen, sino comunicar su resultado lo cual cumplió "La convocante" como se advierte del acta de fallo que obra a fojas 0222 a 0228 del expediente en que se actúa y que tiene valor probatorio conforme a los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código adjetivo citado, por ser documento emitido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo cual, se consideran **infundados** los argumentos de agravio de "La recurrente", identificados con los **incisos b) y c)**, toda vez que atendiendo al contenido de los artículos 32 fracción XI, 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y





el mismo numeral II.1 de las bases licitatorias, a quien corresponde dar a conocer el resultado de este dictamen y proceder a la descalificación de los licitantes, es al servidor público responsable del procedimiento.

- Siguiendo con el orden procesal de los agravios manifestados por "La recurrente" en su escrito de inconformidad, esta Autoridad procede al análisis del identificado como **Segundo** de los argumentos de violación, en el cual la inconforme establece que el acto de fallo impugnado no se encuentra fundado ni motivado, violándose en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 41 antepenúltimo párrafo de su Reglamento; en razón de que se descalifica a "La recurrente" porque supuestamente la Propuesta Técnica y el Anexo Técnico de acuerdo con el numeral IV.1 de las bases de licitación, no cumple porque no es formalizado el Anexo Técnico con la firma autógrafa de la persona que tenga poder legal para tal efecto de conformidad con lo solicitado en el citado numeral de bases.

"La recurrente" en este segundo agravio, señala dos cuestiones:

1. Que contrariamente a lo que señala "La convocante" en el fallo, la Propuesta Técnica y el Anexo Técnico se encuentran debidamente suscritas con firma autógrafa del representante legal de conformidad con el numeral IV.1 de las bases de licitación, por lo que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación .

2. Que "La convocante" se abstuvo de anotar en el acuse de recibo, o en su caso, hiciera constar en un acta de hechos circunstanciada, que la Propuesta Técnica y el Anexo Técnico carecían de firma autógrafa del representante legal, por lo que se debe estimar que esos documentos fueron presentados con firma autógrafa del representante legal, para lo que a dicho de la inconforme es aplicable por analogía el criterio de jurisprudencia "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."

En el argumento que se identificó con el **número 1** se considera que es **parcialmente fundado** por los siguientes razonamientos:

Para el estudio de este agravio se estima pertinente citar la parte conducente del motivo de descalificación de "La recurrente", contenida en el acta del fallo del 30 de septiembre de 2016, de la licitación pública nacional LPN-34-2016:

"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
N° LPN-34-2016
MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS OFICINAS DE LOS INMUEBLES QUE OCUPAN LAS DIVERSAS
ÁREAS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

...
EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA. -----

LOS CC. ING. MIGUEL ÁNGEL VILLANUEVA PALACIOS, IVÁN LÓPEZ NICOLÁS, ELÍAS GARCÍA GUTIÉRREZ, NORMA GUADALUPE GALINDO VARGAS, JOSÉ LUIS CRUZ FERNÁNDEZ, LIC JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ, JOSÉ MARIO





MALDONADO RODRÍGUEZ Y DAVID WILLIAM SILVA GALLAGA, TODOS ELLOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, REALIZARON EL ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL NUMERAL IV.2.1 "PROPUESTA TÉCNICA" Y ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES Y A LO ESTABLECIDO EN LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LO (SIC) LICITANTES, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE, CONFORME A LO SIGUIENTE: -----

1.- CORPORATIVO NORSUS, S.A. (SIC)-----

SE SOLICITA	OFERTA	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO
Propuesta técnica y Anexo Técnico de acuerdo con el numeral IV.1 de las bases de licitación	NO CUMPLE	No es formalizado el Anexo Técnico con la firma autógrafa de la persona que tenga poder legal para tal efecto de conformidad con lo solicitado en el numeral IV.1 de las bases de licitación. Motivo por el cual la Convocante no puede evaluar la formalidad de la propuesta presentada.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, EL LICITANTE CORPORATIVO NORSUS, S.A. (SIC), NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA "PROPUESTA TÉCNICA" Y ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES Y A LO ESTABLECIDO EN LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN, POR LO QUE DE ACUERDO AL NUMERAL V.4 DE LAS BASES QUE RIGEN ESTE PROCEDIMIENTO, SE DESECHA SU PROPUESTA. -----

...."

De lo anterior, esta Autoridad puede apreciar que "La convocante" en el acto impugnado consideró procedente descalificar a "La recurrente", bajo el argumento de que ésta no presentó el Anexo Técnico con firma autógrafa, tal y como se solicitó en el numeral IV.1 de las bases de la licitación LPN-34-2016, numeral que se cita para mejor comprensión:

....

BASES PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
N° LPN-34-2016
MANTENIMIENTO Y SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS OFICINAS DE LOS INMUEBLES QUE
OCUPAN LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

IV. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 38 DE "LA LEY", LAS PROPUESTAS SE ENTREGARÁN EN UN SOBRE CERRADO DE MANERA INVOLABLE, DIRIGIDOS A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE CONTENDRÁ LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA EN COPIA SIMPLE, Y ORIGINAL Y/O COPIA CERTIFICADA PARA COTEJO, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, INCLUYENDO LA GARANTÍA DE FORMALIDAD DE LAS PROPUESTAS; EN FORMA IMPRESA EN ORIGINAL, EN IDIOMA ESPAÑOL, SIN TACHADURAS NI ENMENDADURAS, CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA PERSONA QUE TENGA PODER LEGAL PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS QUE SE DEBERAN INCLUIR EN AMBAS PROPUESTAS, EN PAPEL MEMBRETADO DEL LICITANTE, DEBIDAMENTE FOLIADAS (SIN SER ESTO MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN, SÓLO SE SOLICITA PARA LA MEJOR CONDUCCIÓN DEL PROCESO) Y DEBERÁ CONTENER LA INFORMACIÓN COMPLETA REQUERIDA EN LAS PRESENTES BASES.

IV.1.- DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA QUE DEBE PRESENTARSE EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DENTRO DEL SOBRE UNICO.

...."

Como se observa el contenido del numeral IV.1 de las bases de licitación, refiere a los requisitos de la documentación legal y administrativa, en ese sentido, acorde con el agravio esgrimido por "La recurrente", es **parcialmente fundado**, puesto que no guardan relación el numeral de bases citado





y la causa de descalificación que señala "La convocante" en el fallo del 30 de septiembre de 2016, referente a que el Anexo Técnico no tiene firma autógrafa, ya que por una parte "La convocante" indica que "La recurrente" no cumplió con presentar el Anexo Técnico debidamente firmado, conforme se solicita en el numeral IV.1 de bases, no obstante, ese numeral corresponde a la documentación legal y administrativa.

En ese contexto, era obligación de "La convocante" que al haber emitido el fallo de la licitación LPN-34-2016, fundara su determinación, exponiendo con precisión los preceptos legales aplicables y los numerales de bases que refirieran a la propuesta técnica, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir el acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en particular, toda vez que la fundamentación y motivación forma parte del principio de legalidad que además de estar contemplado en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se encuentra consagrado en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el presente caso no llevó a cabo "La convocante" en el fallo del 30 de septiembre de 2016.

Lo anterior es así, toda vez que "La convocante" no indicó con precisión el numeral de las bases de licitación que refiere a la propuesta técnica, ni señaló el numeral que precisa que esa propuesta debía estar debidamente formalizada con firma autógrafa, por lo que es evidente que el fallo de la licitación LPN-34-2016, no se encuentra fundado, toda vez que los motivos que adujo "La convocante" para descalificar a "La recurrente" no tienen relación con el numeral IV.1 de las bases, en consecuencia "La convocante" al no haber especificado correctamente el punto de bases que incumplió "La recurrente", se estima **fundado** el agravio, pues se demostró que la descalificación de que fue objeto en el acto de fallo del 30 de septiembre de 2016, carece de la debida fundamentación y motivación, que exige el artículo 43 fracción II, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento.

Cabe precisar que obra en copia certificada en el presente expediente, la propuesta técnica de "La recurrente", la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 327 fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se aprecia que en las fojas 229 a la 302, está el Anexo Técnico que presentó "La recurrente" en su propuesta técnica, de la cual se observa que en la foja 302 está el nombre del C. Gilberto Sánchez Tolsá, representante legal sin que haya evidencia que en ese documento esté la firma de esa persona.

Por lo que respecta al argumento que para mejor comprensión se identificó con el **numeral 2**, en el que conforme a la expectativa de "La recurrente", "La convocante" debió asentar en una constancia de hechos o en el acuse de recibido, que la propuesta técnica y el anexo técnico recibida carecía de firma autógrafa del representante legal, por lo que se debe estimar que antes dicha omisión, debe considerarse que esos documentos fueron presentados con firma autógrafa del representante legal, señalando que es aplicable por analogía el criterio de jurisprudencia "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.", se considera que es **infundado** por lo siguiente:





La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece que en los procedimientos de licitación pública, la evaluación de las propuestas deberá hacerse en dos etapas y desde dos vertientes, una cuantitativa y otra cualitativa, en su artículo 43 fracción I, dispone que en la **primera etapa**, de presentación y apertura de la propuesta legal y administrativa, técnica y económica, se realizará la entrega y apertura de las propuestas exhibidas por los licitantes, en la que "La convocante" revisará que la propuesta cumpla de manera **cuantitativa**, es decir, en la vertiente uno de la primera etapa "La convocante" está obligada únicamente a revisar que los documentos contenidos en las propuestas de los licitantes cumplan en cantidad con los requisitos solicitados en las bases respectivas.

Ahora bien, en la vertiente dos de la primera etapa, indica que aquellas propuestas de los licitantes que hayan cumplido cuantitativamente con los requisitos de las bases de licitación, "La convocante" procederá a examinarlas de forma **cualitativa**, analizando tanto la **documentación legal y administrativa**, como la **propuesta técnica y económica**, estableciendo en un dictamen si cada documentación cumple con los requisitos solicitados en las bases y las especificaciones requeridas por "La convocante", acorde con el objeto de la licitación, es decir, "La convocante" en esta vertiente revisa que el contenido de los documentos cumpla con lo solicitado en las bases de la licitación.

Posteriormente, el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que refiere a la **segunda etapa** del procedimiento, "La convocante" deberá emitir un fallo debidamente fundado y motivado, en el que dé a conocer el resultado del dictamen, que detallará las causas por las cuales son desechadas las propuestas y las que no fueron aceptadas, asimismo establece que se debe de indicar aquellas propuestas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados.

En ese tenor, el argumento de "La recurrente" consistente en que "La convocante" al recibir y verificar cuantitativamente la propuesta presentada por "La recurrente", se abstuvo de anotar en el acuse de recibo, o bien levantar una constancia de hechos que señalara que el Anexo Técnico presentado por la inconforme no estaba debidamente firmado por el representante legal, por lo que se debe estimar que ese documento fue presentado con firma, **es infundado**, en razón de que como lo dispone el artículo arriba citado, en la revisión cuantitativa, se le impone la obligación a "La convocante" de revisar en número que los documentos presentados en la propuesta, coincidan con los que se requirieron en las bases de licitación, por lo que sí los documentos que presentó "La recurrente" en su propuesta, coincidieron con lo solicitados en las bases, no había un motivo para que "La convocante" en ese momento asentara que el Anexo Técnico de la Propuesta Técnica que exhibió la inconforme en el acto de presentación y apertura de propuestas, no contenía la firma autógrafa del representante legal, ya que esa observación es materia de la revisión cualitativa, que es aquella en la que "La convocante" valora que el contenido de los documentos que fueron presentados en la etapa cualitativa, realmente cumplan con los requisitos solicitados en las bases.





En efecto, en la revisión cuantitativa no es posible legalmente para "La convocante" analizar si los documentos o requisitos cumplen en su contenido con las características precisadas en las bases, puesto que en ese momento "La convocante" solamente puede descalificar las propuestas que no contengan en cantidad los documentos requeridos en las bases de licitación; ahora bien, la revisión cualitativa como se ha visto, se realiza para verificar si los documentos **legales y administrativos**, así como la propuesta **técnica y económica**, que conforman las propuestas, en su confección o contenido cumplieron con lo precisado en las bases; por lo cual si "La convocante" al efectuar el análisis del contenido del Anexo Técnico se percató que éste no se encontraba formalizado con la firma del representante legal de "La recurrente", en consecuencia era el momento oportuno de "La convocante" para descalificar la propuesta de la inconforme, en virtud de que se estaba en la revisión cualitativa.

Asimismo, resulta inaplicable al caso el criterio de jurisprudencia que hizo valer "La recurrente", denominado "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."; ya que en el procedimiento de la licitación pública la Autoridad convocante responsable del procedimiento de licitación, es quién recibe directamente las propuestas de los licitantes participantes y es la encargada de revisar la documentación que se encuentra dentro de cada una de esas propuestas, por lo que, como ya quedó explicado anteriormente, "La convocante" está obligada a cumplir con lo que dispone el artículo 43 fracción I y II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y debe de realizar el análisis de las mismas desde dos aspectos que es el cuantitativo y cualitativo, y en cada una de esas revisiones debe manifestar si las propuestas cumplen con los requisitos de las bases, es decir en la cuantitativa cumple en cantidad y en la cuantitativa cumple en contenido.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que por cuanto hace al agravio identificado como **Segundo**, resulta **parcialmente fundado** puesto que el fallo del 30 de septiembre de 2016 de la licitación pública nacional LPN-34-2016, no cumple con los elementos de validez que debe revestir todo acto de autoridad, como lo es la motivación y fundamentación, entendida ésta como el externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; pues en esencia, el contenido formal del derecho humano de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, relativo a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el afectado conozca el actuar de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, y no así, el hasta donde es aplicable el artículo invocado o bien la jurisprudencia en uso.

Por los razonamientos arriba señalados, esta Dirección estima que la actuación de "La convocante" al emitir el fallo del 30 de septiembre de 2016 en la licitación LPN-34-2016, no se ajustó a lo





dispuesto por los artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 último párrafo del Reglamento de dicha Ley; ya que omitió fundar debidamente las causas de descalificación que pretendió hacer valer en dicho acto, con relación a la verificación cualitativa de la propuesta de "La recurrente", pues no estableció adecuadamente el punto de bases que se relaciona con el Anexo Técnico de la Propuesta Técnica de "La recurrente".

- VI. Esta Dirección con fundamento en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de los medios probatorios que "La recurrente" ofreció y que le fueron admitidos en los términos siguientes:

Las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los instrumentos notariales números del y del , ambas otorgadas ante la fe del Licenciado , titular de la Notaría Pública número del Distrito Federal; estas pruebas valoradas en términos del artículo 403 con relación al 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por fedatario público, los cuales son elementos que permiten acreditar la personalidad jurídica del C. Gilberto Sánchez Tolsá, para actuar en nombre de la empresa "Corporativo Norsus", S.A. de C.V.

La documental pública consistente en el acto de fallo de la licitación LPN-34-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, valorada en términos del artículo 403 con relación al 327 fracción II y V del aludido Código, tiene valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, documento que permitió demostrar que el referido acto se emitió por el C. Roberto Carlos Guzmán Olvera, siendo el responsable del procedimiento tal y como se señaló en la convocatoria y las bases, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el mismo numeral II.1 de las bases licitatorias y de igual forma con esta documental se acredita la pretensión de "La recurrente", pues coadyuva a probar sus manifestaciones, particularmente a que como se ha expuesto en el Considerando inmediato anterior.

La instrumental de actuaciones y la presunción legal o humana, con estas probanzas se confirma la determinación adoptada por esta Autoridad al detectar que el acto de fallo del 30 de septiembre de 2016 de la licitación pública nacional LPN-34-2016, no se ajustó a la legalidad que señalan los citados preceptos normativos, como se desglosó en el análisis del agravio segundo.

Finalmente, se tiene por precluido el derecho de "La recurrente", para hacer valer alegatos en términos de los artículos 129 y 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que se le notificó el día 25 de octubre del año en curso de la celebración de la audiencia de ley y del objeto de la misma, sin que hubiere comparecido alguna persona de forma personal o haya ingresado un escrito con alegatos en la Oficialía de Partes.

- VII. Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos V y VI, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como la





convocatoria, las bases y el fallo del 30 de septiembre de 2016 de la licitación pública nacional LPN-34-2016, las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se determina la nulidad del fallo de la licitación LPN-34-2016, emitido el 30 de septiembre de 2016.

- VIII. Corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional LPN-34-2016, que tuvo verificativo el 30 de septiembre de 2016, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

Por lo tanto, volverá a programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los participantes, incluyendo a "La recurrente"; en ese sentido, procederá a efectuar la revisión cualitativa de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, por lo que ajustará su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, deberá fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso; procediendo a desechar las propuestas de los participantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando en el acto respectivo, de ser procedente, a la propuesta que de entre los participantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental a esta Dirección, de la emisión del nuevo acto en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.

- IX. Asimismo, corresponderá a la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional LPN-34-2016, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:





RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional LPN-34-2016, celebrado el 30 de septiembre de 2016, por lo que "La convocante" deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX, dese vista a la Contraloría Interna en la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento a la empresa "Corporativo Norsus", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y artículos 31 y 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Corporativo Norsus", S.A. de C.V., así como a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EMMG/AOR/NGC

